

DON ANDRÉS DE SANTA CRUZ: “PRECURSOR INCOMPRENDIDO DE LA INTEGRACIÓN SUDAMERICANA”*

Pocas veces en la Historia del Derecho, nos encontramos ante la figura de un gobernante cuya preocupación fundamental haya estado centrada en la organización jurídica no sólo de su pueblo, sino en América toda. Se trata del Gran Mariscal del Perú, Don Andrés de Santa Cruz Villavicencio y Calaumana, del que conmemoraremos, el 25 de setiembre, 135 años de su muerte en el destierro.

Decía precisamente en 1965, con ocasión del centenario de su muerte, que pocos hombres, como Santa Cruz, han concentrado sobre su figura el fuego de tantas contradicciones las que llegan, incluso, hasta poner en duda la fecha exacta de su nacimiento, fijándola unos días después, hecho que ha motivado el optar por el 5 de diciembre de 1792, fecha de su bautismo en la Catedral de Nuestra Señora de La Paz, como data oficial de su venida al mundo, y parece ser de su nacionalidad definitiva.

Pero me pregunto ¿cabe hablar de nacionalidad con efecto retroactivo? El altiplano une más que separa, y Santa Cruz, hijo de huamanguinos, educado en el Cuzco, formado militarmente en el Ejército Real del antiguo Reino del Perú, como muchos otros españoles americanos

* Artículo publicado en la edición N° 115 (2000) de la *Revista Peruana de Derecho Internacional*.

de la época, como los hermanos Castilla, Gamarra, La Mar, Terón, Aristizábal y tantos otros. Casado con la dama cuzqueña Francisca de Paula Cernadas y Bermúdez de Castro, se había jugado varias veces la vida por la libertad del Perú, en Zepita, en Cobija, en Junín, y formó con San Martín el primer cuerpo expedicionario peruano que combatió precisamente a sus órdenes por la Independencia del Ecuador en Pichincha, mucho antes que por Decreto Supremo de 9 de febrero de 1825, dictado por el General Antonio José de Sucre, se creara un nuevo Estado Independiente con el nombre de Bolivia, pues quizá tiempo vendrá en que en torno a su figura redescubierta, nuestros pueblos se reúnan, en la hora augural de la integración americana.

Trataremos de rescatar su figura de la nebulosa que lo envuelve y que sólo nos permitía entrever, en medio de un cúmulo de acusaciones de tirano, ambicioso y personalista, los perfiles de una armoniosa legislación Civil y Penal. Pero hasta allí llegó la infamia. En tono de desprecio y como pretendiendo rebajar el valor de su obra legislativa y jurídica, se sentenció en forma rotunda: El Código Civil de Santa Cruz, no es sino una copia fiel del Código de Napoleón, y el Código Penal, una simple reedición boliviana del Código Penal Español de 1822. Esa sentencia subsiste y la he vuelto a escuchar en Puerto Rico, en un Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho.

Ignoran quienes así enjuician la obra del Gran Mariscal del Perú, que precisamente toda la obra codificadora del siglo XIX, no sólo en América sino aún en Europa, está plenamente influida del Movimiento Codificador francés, y que casi no existen Códigos Civiles que no hayan tomado unos el esquema del Código de Portalis, otros las denominaciones, y los más, el contenido y la técnica de Tronchet, de Bigot de Prémeneu y de Maleville, que había sido vertida en el famoso Código de Napoleón.

Antes que Santa Cruz, nos cuenta don Pedro Lira Urquieta, Profesor de Derecho Civil, de las Universidades Nacional de Chile, y Católica, en un trabajo sobre *La Influencia de Bello y de su clasicismo en el Código Civil* que, en Chile, poco después del abandono de la presidencia efectuado

por D. Bernardo O'Higgins, en noviembre de 1823, don José Alejo Eyzaguirre, formuló una proposición en reemplazo de la idea del ex Supremo Director, que no había sido otra, que la de implantar en Chile, los Códigos Napoleónicos. El señor Eyzaguirre quería simplemente recopilar todas las leyes vigentes y coordinarlas. Y aunque su idea fue aprobada y se nombró la inevitable Comisión, Chile se quedó sin Códigos hasta 1857.

Esta acusación de mera copia, en su contenido y técnica, del Código francés, también ha sido lanzada contra nuestro Código Civil de 1852. Ya, con numerosos comentarios hemos aclarado hasta dónde va la influencia de la obra napoleónica en sus páginas y, hasta dónde, la de muchas otras como la Canónica, la Castellana y la romana fundamentalmente.

Cuando se mira sobre la superficie de los acontecimientos histórico-jurídicos, cabe la posibilidad de cometer errores de apreciación si no se tiene bastante desarrollados los conocimientos necesarios para poder comprender la dinámica de una época sin llegar a deformaciones.

Nosotros hoy día pensamos que el orden y la regularidad de la acción interrelación, permite inferir que hay ciertas reglas o ideas que orientan la conducta social y por ende todo el proceso de la fenomenología de derecho; y que por este camino llegamos a precisar la existencia de ideas, pautas, patrones o modelos conforme a los cuales se orienta la consecución de ciertos fines, metas o valores en cada momento de la evolución jurídica de un pueblo. De otra parte, en Occidente existe tal comunidad de principios, que podemos afirmar que nuestro Derecho es el Derecho común a todos los pueblos, con simples matices e interpretaciones de acuerdo con el carácter peculiar de nuestro pueblo y nuestras circunstancias históricas, lo que hace que aparezca lo que llamamos el Derecho peruano pero que, en el fondo se nutre de los principios y esquemas que desde Gayo y Ulpiano han llegado a nosotros a través del proceso de cristianización de la cultura occidental, creada precisamente por esta nueva forma de entender la vida y la muerte.

Y precisamente, estos problemas que hoy el historiador del Derecho puede establecer, cuando se trata de la transición de la sociedad estamental o feudal a la sociedad aristocrática o de clases que se operaban en la América del XIX, ya eran advertidos hace más de un siglo por Santa Cruz, cuando en el Manifiesto a la nación, al promulgar el Código Civil del Estado Nor-Peruano dice, en lenguaje típico de la época:

“En medio del cúmulo de males con que habéis sido afligidos, y en el curso de las vicisitudes que ha sufrido vuestro estado político y civil desde que os emancipásteis del régimen colonial, ha estado continuamente fluyendo en vuestros destinos un manantial amargo de funestas inquietudes, de domésticas discordias y de lenta ruina. Tal ha sido la legislación civil, criminal y de procedimientos a que habéis estado sometidos en nuestros negocios privados, única parte de vuestra organización social, a que no se ha aplicado la mano reformadora del siglo”. Añadiendo más adelante, *“pero en medio de esta transformación universal que reclamaban en mí los compromisos con que me habéis ligado, y la confianza que depositaron en mi celo y lealtad vuestros representantes, confiándome la suma del poder, quedaba en vuestra regeneración un inmenso vacío, en que se sumergen sin cesar vuestros bienes, vuestros derechos, y todo lo que tenéis de más caro y de más precioso, a saber: la legislación civil y penal a que están sometidas vuestras propiedades, vuestras vidas, todas las garantías que poseéis como ciudadanos, y todas las relaciones que os atan con los individuos de la sociedad que hacéis parte: aglomeración discorde de elementos que pugnan entre sí, por el espíritu de los diversos tiempos en que nacieron, de las circunstancias que los provocaron, y de las diferentes organizaciones políticas en que tuvieron su origen, masa confusa de disposiciones inconexas, en que se encuadran violentamente la sabiduría de los Romanos con los errores de la Edad Media; los fallos del Derecho Canónico, con las*

medidas transitorias de una administración efímera; imitaciones mal acomodadas con los Códigos extranjeros, con las rutinas enmohecidas de los juzgados peninsulares; las leyes en fin, emanadas en diferentes épocas, de todas las combinaciones que puedan experimentar los cuerpos políticos y que la necesidad os obligaba a introducir con violencia en la nueva existencia, y acomodar las nuevas necesidades que experimentáis”.

Esta es, pues, una página brillante para el análisis histórico jurídico. No existió en el siglo XIX ningún estadista americano que, con más precisión, entreviera que todo cambio de estructuras sociales, debe estar acompañado no sólo de declaraciones políticas y reformas constitucionales, sino de reformas totales en todos los ámbitos del Derecho y, fundamentalmente, en el Derecho privado, porque no existe revolución ni cambio fundamental de la Sociedad, si la estructura de la misma no la precisa claramente el Código Civil.

Por eso, la labor de Santa Cruz nos interesa, en esta hora del mundo tan plena de transformaciones “transindividualistas” e incluso “transestatistas” si por tal se tiene a la tendencia que busca una determinada organización social y económica, prescindiendo de factores espirituales, como ocurría en la legislación soviética. En ese sentido, la obra jurídica santacrucina, no es “transindividualista”, porque era católica y, por tanto, espiritualista. Pero sí lo era, y en grado sumo, si se atiende a que tanto él como sus colaboradores desearon contribuir a la acertada organización de la sociedad peruano-boliviana. Acertar la organización jurídica y social de dos países mediante una legislación que, respetando lo más valioso de lo antiguo, supiera abrir la puerta a reformas tranquilas y duraderas, tal parece haber sido la mente del Gran Mariscal.

La obra jurídica de Santa Cruz fue, pues, completa. No sólo se redujo al Código Civil y al Código Penal, sino que ambos fueron completados por un Código Único de “Procedimientos Judiciales” para la administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal.

Aparte, cabe mencionar, por su rareza hoy día, el interesante y desconocido Código de Minería de Santa Cruz, a que luego nos referiremos *in extenso*, así como su “Reglamento de Comercio Nacional y Extranjero” verdadero Código de Eusebio Aranda, y que despertara tantos recelos en Diego Portales, el Ministro chileno. Igualmente, el “Reglamento Orgánico de los Tribunales y Juzgados” con 493 artículos, una completa Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su Capítulo XVII, dedicado a los Abogados, nos trae notas ilustrativas del criterio de la época sobre nuestra profesión que me parece interesante extractar aquí para vuestro conocimiento:

Art. 254º.- “De los Abogados”. “Abogado es el profesor de Jurisprudencia, autorizado por la ley, para defender y patrocinar la justicia”.

Art. 255º.- “El Abogado que tuviera Título librado por la Corte Superior del Estado y se incorporase en el Colegio, puede ejercer su profesión ante todos los Tribunales y Juzgados nacionales”.

Agregando el Art. 256º, sobre requisitos para ser abogado, solamente dos:

“1º.- Ser mayor de diez y ocho años y, 2º.- No haber sido condenado a pena corporal o infamante”.

Más adelante, en el Art. 265º, sobre obligaciones de los abogados, se dice en sus doce incisos los siguiente: 1º.- Ver originalmente los procesos y documentos de su cliente; 2º.- Exigir de ellos, antes de encargarse de la defensa, la relación del hecho o derecho litigioso por escrito y firmada por ellos o su apoderado, o por otra persona a su cargo. 3º.- Igualar su honorario, antes de empezar la defensa con vista de la relación firmada, y convencido de la justicia de su cliente. 4º.- Alegar por escrito o de palabra, verdad sabida, sin disfrazar el hecho o el derecho, ni contrariar disposición terminante de las leyes.

En los restantes incisos, nos interesó el 7º por su extraordinaria efectividad, y en el que se dispone como una obligación en el Abogado, la de informar verbalmente o por escrito a los Tribunales o Juzgados de los abusos que cometieran sus subalternos y dependientes. Es decir, una recusación mucho más rápida de los actuarios.

Finalmente, hay que destacar su reglamento de Policía, verdadero Código de Orden Interior de la República, en el que se encuentran legisladas cuestiones de Escalafón de los Empleados del Ramo de Policía, materias de Demarcación Territorial y Empadronamiento; en su Título III, La Seguridad Pública y Pasaportes; en el Cuarto, cuestiones de Orden Moral y de Orden Público y finalmente la Salubridad, Ornato y Aseo Público, así como reglas sobre los juicios en los que entiende o participa la policía. Y el Reglamento Interior de Aduanas, dado en Lima, el 3 de octubre de 1836, con 41 artículos.

Son pues cuatro Códigos, dos leyes orgánicas y dos reglamentos de suma importancia para la marcha de un Estado bien organizado, los pilares de esta obra construida cuando en América no existía absolutamente ningún ejemplo de ese orden. Sin contar con nuestro Manuel Lorenzo de Vidaurre, el precursor del proceso codificador sudamericano. En esa época, solo D. Manuel Egaña había empezado un trabajo solitario en pro de una Codificación Civil para Chile, trabajo que se verá reforzado a partir de 1835 con la ayuda de D. Andrés Bello, obra que no culmina sino en 1855 y se convierte en Ley en 1857, luego de la inevitable y morosa revisión parlamentaria.

Lo mismo ocurre en la Argentina, Colombia, Centro América, Ecuador y Uruguay, y como sabéis, Brasil, el Gran Imperio del Brasil, no llegó a transformar su sociedad el XIX pues no llegó a tener Código Civil, y su vacío no fue llenado plenamente por la famosa: “Consolidación de las Leyes Civiles”, de Teixeira da Freitas, que ha sido colmado y con creces, en este siglo, por la de Clovis Bevilacqua que puso al Brasil a la cabeza de las naciones del mundo en la primera mitad del presente siglo.

Veamos pues, aun cuando por la naturaleza de este trabajo sólo sea en forma esquemática, el contenido y la técnica del famoso Código Civil de Santa Cruz cuya vigencia fue sólo fugaz en los Estados Nor y Sur Peruanos, (entre 1836-1839), pero que en el caso de Bolivia, el tercero de los Estados de la Confederación, ha estado vigente con algunas modificaciones desde 1831.

Las diferencias con el Código de Napoleón se perciben casi objetivamente. Veamos el número de artículos, mientras que el Código de Napoleón tuvo 2,281 artículos divididos en tres libros, el Código de la Confederación tenía 1,563. El Código para los Estados Sur-peruano y Bolivia fue promulgado solemnemente el 13 de agosto de 1836, y en el Estado Nor-Peruano se promulgó el 15 de noviembre de 1836, para que entrara en vigencia a partir del 1º de enero de 1837, encargándose D. José María Galdeano, en su calidad de Ministro del Interior, de vigilar los detalles de publicidad y circulación.

Santa Cruz, en la Exposición de Motivos del Código, decía, entre otras cosas: “Peruanos, el mejor presente que puedo haceros, en uso del poder que habéis puesto en mis manos, es la legislación que os doy. Ella es fruto del saber de los siglos, madurado con los jugos de vuestro suelo, y puesta en armonía con nuestras circunstancias peculiares”. Agregando, luego, “nacida en el seno tranquilo de Bolivia, donde su aplicación ha perfeccionado en alto grado la administración de la justicia; mejorada en el Estado del Sur, por una corrección atenta y meditada, entre vosotros ha recibido el último pulimento que ha podido darle mi celo, y la ilustración de los hombres de cuyo consejo me he valido para conferiros este beneficio. Ella uniforma la más vital de vuestras instituciones con la que ya poseen las dos naciones destinadas a formar con el Estado Nor-Peruano una grande y respetable familia”. Finalizaba esta exposición, diciendo: “Este resumen de las ventajas que el Código Civil os ofrece, en el reducido volumen que va a reemplazar las vastas colecciones, en que tantas armas han sabido hallar la cavilación y la malicia”.

El Código, tiene indudablemente diferencias mucho más importantes que la mera objetividad de un más reducido articulado que

el francés. Y como una autodefensa del carácter dictatorial de que siempre se ha acusado a Santa Cruz, huye en su codificación del exaltado deseo de sacrificar violentamente todos los derechos a un objetivo político, como había sucedido en la Francia bonapartista. En realidad, la obra de notables juristas Portalis, Tronchet, Bigot de Préameneu y Maleville, sirvieron de pauta y obra de consulta, pero no de guía exclusiva. Tal vez si por su formación jurídica, como sucedía con Vidaurre, pero más marcadamente con Pérez de Tudela, Francisco Javier Mariátegui, y los liberales del Partido llamado “1821” de Luna Pizarro, los juristas peruanos, colaboradores de Santa Cruz, siguieron más a Domat, a D’Aguesseau y Pothier, hombres de los siglos XVII y XVIII, que a los tratadistas del XVI, como Mercado o De Castro, dejados de lado por la juventud aturdida de la época, como dijera en gráfica frase en su proyecto de Código Civil, frustrado, nuestro Manuel Lorenzo de Vidaurre.

Sin embargo, la influencia de Covarrubias y el Derecho Canónico, es tan fuerte en el Código Civil de la Confederación, que en lo tocante a la institución del Matrimonio, no solo se aleja del modelo francés, sino que es tridentino. Mientras en el Código de Napoleón, en el Artículo 165°, se dispone que el Matrimonio se debía realizar ante el Oficial Civil del domicilio de una de las partes; en el Código de Santa Cruz, se dispone con claridad meridiana en el Art. 99°, que “Estando en el Estado, elevado el Matrimonio a la dignidad de Sacramento las formalidades necesarias para su celebración serán las mismas que el Concilio de Trento y la Iglesia tienen designadas”.

“El Art. 227° del Código francés se indica que las causales de disolución del matrimonio son: 1° Muerte de uno de los cónyuges; 2° Declaración legal del divorcio; y 3° Haber sido condenado uno de los esposos a una pena que lleve consigo la muerte civil”.

El Código de Santa Cruz, para dar gusto a sus detractores, sí plagia literalmente el primer acápite del Código de Napoleón, y así tenemos en el Capítulo VIII “De la Disolución del Matrimonio” Art. 142°, que a la letra dice: “El matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los

esposos". Y en el 143º, sentencia que, "En este caso, la mujer no puede contraer un segundo matrimonio, sino después de pasado un año".

Resulta así el Código de Santa Cruz, mucho más avanzado que el Código francés por cuanto no acepta la figura de la muerte civil, y es decididamente católico y no laicista.

Finalmente, diremos que la mención a los indios –aun cuando breve– en el Código de Santa Cruz, no solo lo diferencia del Napoleónico sino que le da preeminencia sobre todos los otros Códigos americanos, en este aspecto.

Así como se ha dicho que el Código Civil Confederado fue copia del francés, del Penal se ha dicho que es una copia del Español de 1822.

En el campo del Derecho Penal, a tiempo de producirse la Independencia, se planteó idéntico dilema que en el aspecto civil, y en su deseo de asegurar la independencia política de cualquier poder extranjero, los próceres de la Emancipación produjeron consciente o inconscientemente, una prolongación del Derecho privado y público del Derecho castellano, que se había venido aplicando no sólo en el Reino del Perú, sino en toda América, con el agravante de que las Leyes de Indias y las Reales Cédulas y Ordenanzas especiales dictadas en favor de los trabajadores del campo y las Minas, es decir, los Indios, fueron dejadas de lado por contrariar el espíritu liberal de la época, quedando vigentes con toda su fuerza la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla y, específicamente, en el campo del Derecho Penal, el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, la legislación foral, el Fuero Real cuyo Libro IV principalmente contiene la parte relativa al Derecho Penal; las Leyes de Estilo, destinadas a subsanar los defectos del anterior; las Siete Partidas, obra de Alfonso El Sabio, considerada como el monumento más notable de la legislación antigua y como el más importante de los Códigos Españoles, en cuya Partida VII, se encuentra todo el Derecho Penal de la época, aun cuando otros preceptos penales se encuentren dispersos en otras Partidas.

Siguiendo esa prelación, quedó igualmente vigente, a tiempo de producirse la emancipación, el "Ordenamiento de Alcalá", que indica,

aparte de disposiciones civiles, algunos títulos a los delitos y las penas con idéntico espíritu que “Las Partidas”. Y así se llegaba a las famosas “Leyes de Toro” de tiempos de los Reyes Católicos, que legislaban con singular precisión sobre adulterio y falso testimonio. (Leyes 80 y 83). Así podríamos remontarnos a través del Derecho visigodo hasta el “Breviario de Aniano” o Código de Alarico, o “Lex Romana Visigothorum”... Y llegar al Código del Rey Eurico, y si hubieran sido conocidas el siglo pasado, a las Leyes Teodoricianas, que descubriera hace algunos lustros Augusto Gaudenzi, Profesor de Bolonia, en el famoso Palimpsesto del Monasterio de San Germán de los Prados en París.

Si este era el panorama legal en el Perú y América en general, antes de la Confederación Perú-Boliviana, en Bolivia, bajo el gobierno de Sucre, se da un paso decisivo, aconsejado por su Ministro del Interior, Don Facundo Infante, quien presenta al Congreso Constituyente de 1826, como proyecto de ley, el Código Penal que sancionaron las Cortes Españolas el año de 1822, proyecto que fue sometido a estudio por una Comisión parlamentaria compuesta por los señores Casimiro Olañeta, Manuel María Urcullu, Matías Oroza, José María Dalence y José Manuel Loza, la que redujo los casos de aplicación de la pena capital, el tiempo de reclusión y pena de presidio y la abolición de los delitos de lesa majestad divina y humana, así como las penas consiguientes a estos delitos.

La aprobación del proyecto, luego de que fuera puesto en debate en la Asamblea Constituyente, fue muy difícil por la oposición a adoptar un modelo español, pero gracias a la defensa de los señores Sanjinés, Guzmán y fundamentalmente a la del representante Calvimontes, Bolivia tuvo Código Penal. Los argumentos de Calvimontes fueron, simplemente, que el Código representaba el futuro de la filosofía y las luces del Siglo, tomadas de los mejores criminalistas y conforme a los principios de Bentham, Beccaria, y otros autores, y que siendo preciso adoptar un Código Penal ninguno sería más a propósito que éste, cuyo conocimiento data de: “la época en que la libertad era el eco uniforme de España, y no dejar las antiguas leyes, llenas de los horrores consiguientes a los tiempos de oscuridad y barbarie a que debían su origen”.

Este Código boliviano, inspirado en el español de 1822, tuvo sin embargo más vida que su modelo. La reacción absolutista de 1823 derogó el Código español al año y tres meses de vigencia, mientras el boliviano rigió hasta 1831, en que fue reformado, y aun este nuevo Código, tres años después, fue sometido a nueva reforma por las Cámaras Legislativas por considerarlo muy duro e incompatible con los principios democráticos que regían en el país, por Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1833. Y así con fecha 3 de noviembre de 1834, casi en vísperas de la Confederación, el Senado boliviano aprobó el Código Penal de Santa Cruz, el mismo que fue el de la Confederación, y que con algunas reformas, modificaciones o complementaciones que no le han hecho perder su carácter se ha mantenido a través de un siglo, hasta nuestros días.

Me he de referir ahora al desconocido Código de Minería de Santa Cruz que, con el nombre de Código Mineral, fuera impreso por primera vez en 1835, en la Imprenta Chuquisaqueña, de D. Manuel Venancio del Castillo.

Este Código tiene unas noventa páginas de texto y cinco dedicadas a índice de materias, Títulos y Capítulos que contiene el Código de Minería de Santa Cruz.

El Libro Primero trata de las Minas, y en su Título y que es único bajo el rubro de los Minerales y señorío de estos, define lo que es una Mina. El Título II se refiere a los Cateos (personas capaces de catear, y a los cateadores.- El Libro III se refiere a Descubrimientos y a Registro de Minas.- El Título IV a “Las Estacas y Cuadras”.- El Libro V De la Mensura y amojonamiento de las minas. Luego, en el VI, “Del Trabajo de las Minas y del Método que se debe guardar”, y en los títulos subsiguientes, incide en los despuebles, demásias, desagüe de Minas, Socavones y privilegios de estos, terminando el Libro con el título referente a las “Sociedades Minerales”, Ventas y otros modos de adquirir las Minas.

El Libro Segundo, se refiere a “Los dueños de Minas e Ingenieros”, y da pauta a Administradores y empleados de Minas, regula el trabajo de los trapicheros, compradores de piedras minerales y cargadores de ellas.

Habla de los “Aviadores”¹ de Minas y de los créditos de éstos. De los interventores y de los privilegios de los mineros. Finaliza el Libro Segundo con disposiciones generales a los dos libros.

El Libro Tercero, trae disposiciones sobre las Compañías Mineras, y en sus cuatro títulos legisla sobre composición de Directorios, Juzgados de Minería, y del modo de proceder en los juicios sumarios y ordinarios de Minas.

Tiene un total de 507 artículos perfectamente coordinados. Promulgado por Santa Cruz, fue rubricado por el Presidente del Senado, Crispín Diez de Medina y por Juan Crisóstomo Unzueta, Secretario de la Cámara.

Para terminar daremos una mirada rápida al “Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales del Estado Sud Peruano”, que *mutatis mutandis* era el que se aplicaba en todo el extenso territorio de la Confederación. El Código con una extensión de 1340 artículos, se dividía en cuatro libros, sobre “Disposiciones Preliminares” trataba el Libro Primero, que en sus ocho Títulos disponía lo pertinente sobre el procedimiento civil y de los “Juicios por Arbitramiento”, los mismos que según el Art. 29º del mismo, podían ser de dos clases: a saber, *Arbitros juris*, o árbitros arbitradores, y amigables componedores, los mismos quedaban sometidos a las disposiciones pertinentes de la materia –los primeros– y a las deliberaciones de su conciencia los segundos.

El Libro Segundo, se ocupaba de los juicios verbales y escritos, dentro de los cuales es muy interesante el Título Segundo, sobre “Juicio Verbal de Divorcio”, así como las disposiciones sobre Jueces de Paz y las del Juicio Ejecutivo que aparejaba la prisión del deudor.

“De la Administración de la Justicia en lo criminal”, trataba el Libro Tercero con un total de siete Títulos, en los que en sus diversos párrafos se conjugaban disposiciones sobre el “Juicio Criminal”,

¹ Del “Avío” minero.

“De la custodia del Reo y modo de asegurar la Libertad”, “De las partes que componen el Juicio Criminal”, “De los juicios Criminales Sumarios”, “De los Juicios Criminales con Reo Ausente”, “Del Juicio por Jurados”, “De las Visitas de Cárcel”, etc., etc.

Finalmente, este Código, en el Libro Cuarto, trataba de disposiciones generales sobre: “Segunda y Tercera Instancia, en causas Civiles y Criminales”, es decir trataba sobre los recursos extraordinarios de Nulidad y “de Fuerza”, que eran emitidas contra providencias de la autoridad eclesiástica.

En esta forma terminamos este breve análisis del aporte del Mariscal Santa Cruz, al progreso jurídico de América, aporte cuyo desarrollo fue truncado por la acción de dos hombres que con diversa fortuna le hicieron la guerra a muerte.

Sus solos nombres nos bastan para engrandecer la obra de Santa Cruz, ellos fueron Juan Manuel de Rosas y Diego Portales. Rosas y Portales coinciden en sus propósitos. La grandeza del Perú era un obstáculo para sus planes expansionistas, de la Confederación Argentina de una parte y del menguado Chile por otra. Y las propias palabras del padre de “los Tacuaras”, condenatorias a Santa Cruz lo exculpan del pecado del que trata de acusarlo: “Si la prepotencia del Perú –dice Rosas–, si su población y recursos valiesen, como lo ha pretendido Santa Cruz, para justificar su política, el gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, se apoderaría de ellas para justificar la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana” –agregando más adelante– “si no existía equilibrio entre el Perú y Bolivia, ¿existiría entre ambos Estados unidos y la Confederación Argentina?”. Este último interrogante es el más interesante de todos, por cuanto deja entrever la preocupación del gobernante argentino por la suerte que correría el norte de su país atraído por tan poderosa constelación de pueblos a los que por tradición se verían arrastrados. Por eso terminaba Rosas su “Manifiesto de las razones que legitiman la Declaración de Guerra contra el gobierno del General Santa Cruz, Titulado Protector de la Confederación Perú-Boliviana”, dado en Buenos Aires, con la siguiente afirmación: “Esa fusión

bajo la égida de un conquistador es peligrosa y la propensión del Perú a su engrandecimiento no prometen para Bolivia ni seguridad ni reposo”...

Paralelamente a estas paternales preocupaciones de D. Juan Manuel Ortiz de Rosas, por el porvenir de Bolivia, al sur otro gran político sudamericano, preocupado por el futuro de su patria, veía igualmente en el engrandecimiento del Perú y Bolivia un grave obstáculo para el ulterior desarrollo de Chile, y alentado por los previsores y acertados consejos de D. Andrés Bello, desarrolla una política antiperuana a fondo que ha quedado gráficamente sintetizada en una famosa carta que él, Diego Portales, dirige al Almirante Blanco Encalada, en vísperas de la primera guerra entre Chile, el Perú y Bolivia en 1837 y de la que solamente extractaremos dos párrafos, aquel que dice:

“La posición de Chile frente a la Confederación Perú Boliviana es insostenible. No puede ser tolerada ni por el pueblo ni por el gobierno, porque ella equivaldría a su suicidio. No podemos mirar sin inquietud y la mayor alarma la existencia de dos pueblos Confederados y que, a la larga, por la comunidad de origen, lengua, hábitos, religión, ideas, costumbres formarán como es natural, un solo núcleo”... Y aquel otro final terminante: “La Confederación debe desaparecer para siempre jamás del escenario de América”. “Debemos dominar para siempre en el Pacífico; ésta debe ser su máxima ahora y ojalá fuera la de Chile para siempre”.

Es después de leer toda esta documentación, en torno a Santa Cruz y su obra, y sopesando las razones de sus enemigos, a quienes nos es sumamente difícil otorgar un perdón ante la historia, a aquellos peruanos que posponiendo el supremo interés de la patria y su grandeza futura y sabiendo quiénes eran los enemigos de ella, emigraron a su seno para adiestrarlos y cual nuevos “Martinillos”, guiarlos en la segunda guerra del Pacífico, puesto que la primera, que fue una derrota para Chile desde que su Jefe militar, el Almirante Blanco Encalada, después de ser informado por el propio Santa Cruz, de la precaria situación táctica del Ejército de Chile en el frente de Paucarpata, tuvo que reconocer su derrota

y sin disparar un solo tiro en Arequipa se retiró luego de firmar el Tratado de Paz de Paucarpata, que ponía fin a esta guerra.

De este atentado contra el porvenir histórico del Perú quisieron luego los llamados “restauradores” exculparse, justificando ante la Historia su participación al lado de los invasores, con la excusa de que Bolivia nos conquistaría y que ellos habían venido a salvarnos. Pero es el propio General Bulnes, a quien ellos enseñaron el camino que luego sus compañeros de armas reeditarían el 79, quien se encargó de desenmascararlos cuando al pedirle estos, que declare que la guerra la había hecho para defender al Perú de Santa Cruz y sus secuaces bolivianos, él se niega a hacerlo y por el contrario dice: “esta Guerra la hace Chile por su propia seguridad y para recuperar la hegemonía del Pacífico que la Confederación le arrebatara”.

Todavía tenemos que aclarar algo más para los que lo ignoran y para los que lo han olvidado: las tropas de Santa Cruz eran en su inmensa mayoría peruanas y la gente culta y consciente de las grandes ciudades del Perú, con Lima a la cabeza, le dieron su pleno apoyo recordándose el gesto del prócer de los primeros días de la Independencia D. Manuel Salazar y Baquíjano que acompañó hasta sus últimas consecuencias a Santa Cruz, negándose a presidir el gobierno que le ofrecieron los “emigrados” por cuanto consideró que ese gobierno provisional había sido levantado por las “bayonetas enemigas” que es como consideraba a las chilenas.

En primer lugar, citaremos el Colofón del Padre Rubén Vargas Ugarte, que dice: “En el Perú pudo tener Santa Cruz enemigos, pero aun los que lo eran no pudieron menos de reconocer que, bajo el punto de vista patriótico, era necesario ponerse de su parte, pues estaba forjando la grandeza del Perú”. Muchos de ellos pudieron decir lo que Echenique, en sus “Memorias”: “Juzgando, ahora, por el lado del patriotismo y en vista de cuanto ha pasado desde entonces y de la situación en que estamos, y, considerando los actos de aquel gobierno que tendían al engrandecimiento nacional, su respetabilidad, su pureza, la moralidad que se establecía y el acierto en todos sus actos administrativos, juzgo

que hice mal en no servirla y peor hicieron los que trabajaron por derrocarla y la derrocaron”.

Por su parte, D. Jorge Basadre, en su obra *La iniciación de la República*, que él mismo llama de “juventud”, dice refiriéndose a la batalla de Yungay: “Los chilenos se adjudicaron la exclusividad de la victoria de Yungay. De esta convicción nació allá una marcha militar que hasta ahora es entonada por los soldados en las marchas, por los ciudadanos en las manifestaciones patrióticas, por los niños en las actuaciones escolares. No hay marchas conmemorando las victorias de Tacna, Arica, Chorrillos, Miraflores, etc., auténtica y genuinamente chilenas; pero sí ésta sobre Yungay:

*“Cantemos la gloria
del triunfo marcial
que el pueblo chileno
obtuvo en Yungay”.*

La glorificación del triunfo indiscutible, la conciencia del orgullo nacional satisfecho, la certeza de la gloria, laten en esta marcha. Acompasada, simétrica, regular, casi lenta, es símbolo de un pueblo homogéneo, disciplinado, tenaz. Himno colectivo, popular, permanente...”.

Santa Cruz, luego de la destrucción de su obra, todavía escribe un capítulo para la Historia Internacional y Diplomática de este Continente y otro para la Historia del Perú. El primero se cierra al ser condenado al ostracismo continental mediante un verdadero tratado internacional acordado entre Chile y los gobiernos restauradores de la anarquía jurídica en el Perú y Bolivia, y el otro una bella página de amor a su vieja e ingrata patria que lo ha desterrado y privado de honores. En 1865, al enterarse Santa Cruz, casi en vísperas de morir, que la Escuadra española se ha apoderado de las ricas Islas de Chincha, él se apresura a escribirle al Presidente del Perú, poniendo al servicio de la patria su brazo y su espada si se consideraba que todavía podrían serle útiles. El viejo Cóndor, muere pues pensando en que tal vez otras dianas de guerra y de gloria por el Perú le esperaban. Quedé después de ciento treinta y cinco años por lo

menos, el respeto a su memoria, a su amor apasionado por nuestros pueblos y su gloria indiscutible de haber sido el legislador de dos naciones hermanas y el precursor incomprendido de la integración americana.

* * *